

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

JOSÉ VARGAS SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201400803

REVISIÓN
procedente de
Comité de
Clasificación y
Tratamiento

Caso número:
1-43730

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el señor José Vargas Sánchez (el recurrente), por derecho propio, mediante un recurso de revisión judicial solicitando la revisión de una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Se confirma la determinación de Corrección.

-I-

El recurrente nos solicita revisión de la "Respuesta de Reconsideración" que dictara la Supervisora de la Oficina de Clasificación denegando una petición de reconsideración del recurrente y confirmando una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento que mantuvo en custodia mediana al recurrente.

El recurrente se encuentra extinguiendo una pena extrema de doscientos cincuenta y seis (256) años dictada en el año 1992 en su contra, luego de haber sido declarado culpable por sendos delitos contra el derecho a la vida. Sin embargo, el recurrente se ha mantenido cumpliendo su pena según dictada y ha aprovechado los beneficios que le ha otorgado Corrección para explorar procedimientos de rehabilitación alternos a su sentencia. Todos esos beneficios de rehabilitación han estado condicionados a su sentencia y nivel de custodia. Entre los beneficios del sistema de rehabilitación de los cuales ha salido beneficiado se encuentran:

1. Haber obtenido el diploma de cuarto año de Escuela Superior.
2. Certificado de terapia de vivir sin violencia (N.E.A.).
3. Certificados de participación en torneos de baloncesto, domino, boxeo, etc.
4. Haber sido sometido a pruebas de dopaje, todas resultaron negativas.
5. Curso proyectos artesanales vocacional.

Al momento de la evaluación del Comité de Clasificación y Tratamiento el recurrente había cumplido 21 años, 7 meses y 8 días. No sería hasta el año 2057 que el recurrente haya cumplido su sentencia mínima, por lo que no sería hasta entonces, que pase a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

En la evaluación de la escala de reclasificación se le dio una puntuación de total de custodia de cuatro (4), para dicho renglón la custodia indicada es la mínima. Sin embargo, cuando al confinado le faltan más de quince (15) años para ser sometido a la

jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra se tiene que hacer una modificación no discrecional para ajustar la evaluación de custodia, razón por la cual se recomendó mantener la custodia mediana.

Ciertamente, el confinado ha observado buena conducta por lo cual a sido depositario de ciertos beneficios y privilegios que se le otorgan a quienes observan este tipo de conducta, como por ejemplo ser ayudante del plomero en la instalación correccional.

-II-

Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008). El criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. Así, pues, al realizar su función revisora, el tribunal está obligado a tener en cuenta la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuviera ante sí. Esta labor revisora exige distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en las que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *id* (Énfasis Suplido). Por tal motivo, constantemente nos han merecido gran consideración y respeto las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, limitándonos en el ejercicio de nuestra función revisora a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o tan irrazonablemente que su actuación

constituyó un abuso de discreción. Reyes Salcedo v. Policía, 143 D.P.R. 85, 94 (1997) (Énfasis suplido).

Entre tanto, el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, de 29 de diciembre de 2012, le otorga una amplia discreción administrativa a Corrección, aunque no absoluta. Es importante destacar que la jurisdicción del Comité de Clasificación y Tratamiento incluye los cambios de custodia. Para eso el Comité tiene que tomar en cuenta: (1) los delitos cometidos, (2) las circunstancias de éstos, (3) la extensión de la sentencia dictada, (4) el tiempo cumplido en confinamiento y (5) aquellos factores que garanticen la seguridad institucional pública. De igual forma, en dicho reglamento se dispone unos criterios que ameritan una modificación no discrecional en la evaluación, entre esos el que el confinado le falten más de quince (15) años para ser sometido a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Además, en la Sección 7, inciso I, del Manual para la Clasificación de Confinados, *supra*, se establece que la reevaluación del nivel de custodia no tiene necesariamente como resultado un cambio en la clasificación de custodia. (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo resolvió que si la Administración de Corrección hubiese tomado en consideración para reclasificar al confinado únicamente lo extenso de su sentencia, ello hubiese sido un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo. Cruz Negrón vs. Administración de Corrección, 164 D.P.R. 341, (2005)

El Tribunal Supremo señala que las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales, cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón vs. Administración de Corrección, *supra*.

-III-

Entre los señalamientos de error el recurrente expuso siete (7), los cuales hacemos constar como siguen:

- (1) Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento compuesto por su presidenta la Sra. Edna Maldonado Pola, la sociopenal la Sra. Sylvia Gutiérrez Rodríguez y el Oficial Sr. Samuel Rivera Ortiz ya que en el caso de un funcionario público este tiene el deber ministerial ineludible de actuar conforme al derecho aplicable, la Constitución, leyes y reglamentos que definen y delimitan sus funciones.
- (2) Erró el Comité de Clasificación y tratamiento en el acuerdo de transacción ordenado por el Honorable Juez Paul J. Barbadoro del Honorable Tribunal Federal de Puerto Rico en el caso civil Núm. 79-4, Carlos Morales Feliciano y otros vs. Luis Fortuño Buset y otros, a la página 8 con título de Clasificación.
- (3) Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento ya que la ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación no excluye a los de sentencias altas pues está dirigida a toda la población penal y que a reducción de custodia es un elemento esencial en el proceso de rehabilitación de aquellos confinados que la ameritan como el Sr. José Vargas Sánchez.
- (4) Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, violó la ley Núm. 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y las normas y reglamentos institucionales interviniendo esto con el debido proceso de ley y las garantías procesales en los procesos adjudicativos.

- (5) Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento como la agencia de la Administración de Corrección y Rehabilitación al violar la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación. Ley 377-2004.
- (6) Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento como la agencia de la Administración de Corrección al violar la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; mejor conocida como Ley Anti discrimin, 29 L.P.R.A. sec. 146 *et. seq.* Cuando las agencias administrativas están obligadas a promulgar, en aras de limitar su discreción y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos allí contenidos una vez la agencia adopta una norma administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la formaron.
- (7) Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento como la agencia de la Administración de Corrección al no tomar en cuenta que está violando la igual protección de las leyes de Puerto Rico. El derecho a la igual protección de las leyes que se encuentra consagrado en la sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Específicamente, dispone esa cláusula que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes". Artículo II, sec. 7, Constitución de Puerto Rico, E.L.A., L.P.R.A. tomo 1, ed. 2008 pág. 286.

Antes de comenzar la discusión de los errores planteados por el recurrente, nos reafirmamos en la evaluación que hacemos de los escritos presentados por derecho propio de nuestros confinados. Ha sido norma en nuestro Tribunal la evaluación minuciosa de los planteamientos hechos por los confinados, que insistimos se encuentran en una circunstancia particular de desventaja. El derecho de acceso a la justicia nos impone un deber de cuidado al evaluar estos escritos, habida cuenta de las limitaciones naturales que rodean a los confinados. Dicho lo

anterior, queremos estimar que los derechos que tienen los confinados deben ser valorados y velados con los mismos estándares de justicia a la población general.

Es preciso señalar que a pesar que el recurrente no ha hecho algunos planteamientos de error con la debida fundamentación que dichos errores requieren, hemos extendido lo más posible nuestro análisis para otorgarle, ante las circunstancias de los confinados, una visualización más amplia para poner al tribunal en posición de otorgar el remedio adecuado.

En cuanto al primer señalamiento de error que hace el recurrente, consideramos que las funcionarias en cuestión no incumplieron con sus deberes ministeriales. Entendemos que estas cumplieron de manera razonable con sus deberes. Es decir, el primer error no fue cometido.

En cuanto al segundo error sobre el acuerdo de transacción en el caso de Morales Feliciano vs. Fortuño Buset, USDC Civil 79-4; la discusión del error que hace el recurrente, se limita a señalar que se incumplió con el acuerdo e incluye ciertas disposiciones del mismo. Sin embargo, el recurrente no especifica cómo Corrección incumplió con el acuerdo al momento de su evaluación de custodia. Hemos evaluado las disposiciones que aplicarían al caso y los planteamientos hechos por el confinado, y coincidimos en que Corrección no incumplió con el acuerdo del caso Morales Feliciano vs. Fortuño Buset, *supra*.

El propio reglamento dispone que a pesar de las clasificaciones objetivas dispuestas, es Corrección quien tiene la destreza necesaria para discernir la custodia que le compete al recurrente. Dicha deferencia tiene mucho que ver con el nivel de especialidad con el que cuenta Corrección. Fuera de un planteamiento de error irracional o arbitrariedad, el tribunal le debe deferencia a la determinación de la agencia administrativa, entiéndase Corrección. Es por lo anterior, que no hemos encontrado base para señalar que se actuó irracional o arbitrariamente por parte de Corrección.

El recurrente plantea que se violó la Ley Núm. 120 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada. No encontramos una base para sostener dicho error. Evaluamos con detenimiento el planteamiento de error hecho por el recurrente y decidimos que dicho error no se cometió.

En cuanto a la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación, Ley 377-2004, nos compete señalar que dicha ley fue derogada por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan Núm. 2-2011. En el plan se hace constar en su Art. 2 la Declaración de Política Pública en la que se dispone que con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitados a la imposición de penas y medidas de seguridad, así

como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. Para esos propósitos, se acogió el Manual para la Clasificación del Confinados. Es decir, que el cumplimiento con dicho Manual es parte de las garantías para la rehabilitación de los transgresores de la ley.

En síntesis, resumimos que el recurrente plantea un error de Corrección al disponer en cuanto a su evaluación de custodia. Luego de haber evaluado los escritos de ambas partes y el expediente, no hemos encontrado que dichos planteamientos de error hayan sido cometidos, al contrario, Corrección ha puesto a disposición del recurrente varios beneficios y privilegios para que éste pueda rehabilitarse. Más importante aún, el derecho aplicable a su caso determina que según los criterios de evaluación, por los años que le faltan para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra y la gravedad de los delitos cometidos, fueron criterios adicionales a lo extenso de su sentencia. Véase que si el criterio de lo extenso de su sentencia hubiese sido el único criterio, eso hubiese sido un hecho arbitrario de la agencia por lo que procedía la revocación. Sin embargo, en este caso el criterio de lo extenso de su sentencia no fue el único para la determinación de mantener al recurrente bajo sentencia mediana por lo que procede confirmar

la determinación de Corrección, de mantener en custodia mediana al recurrente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones